



EXPEDIENTE N° : 211-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETÍ S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : UNIDAD ECONOMICA ADMINISTRATIVA HUANCAPETÍ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE AIJA, DEPARTAMENTO
DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Huancapetí S.A.C. debido a que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que la extensión en conjunto de los derechos mineros cuya titularidad ostenta no supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental de sus actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

Sin perjuicio de ello, se remiten los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Arequipa para que proceda conforme a sus competencias.

Lima, 15 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de la función de supervisión directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la Supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) programó la supervisión regular a la Unidad Económica Administrativa Huancapetí (en adelante, la UEA Huancapetí) de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A.C. (en adelante, Lincuna) para los días del 28 al 30 de noviembre del 2011.
2. El 28 de noviembre del 2011 la Supervisora fue impedida de ingresar a las instalaciones de la UEA Huancapetí para la ejecución de la Supervisión Regular 2011 por el personal de la Compañía Minera Huancapetí S.A.C. (en adelante, Huancapetí). En dicha oportunidad, Huancapetí alegó que era el titular que operaba la unidad minera y que pertenecía al régimen de la pequeña minería; por lo que, la facultad supervisora en materia ambiental era competencia del Gobierno Regional de Áncash.
3. Ante ello, el 28 de noviembre del 2011 la Supervisora procedió a dejar constancia de los hechos ante la Policía Nacional².
4. Con Carta N° 281-2011/MINEC del 19 de diciembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA el Informe N° 013-2011-MINEC/MA denominado Informe de la Supervisión Ambiental en la Unidad



¹ Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

² De acuerdo a Constancia Policial del 28 de noviembre del 2011, obrante a folio 94 del expediente.



Minera "Huancapetí" de la Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, Informe de Supervisión)³

5. A través de Memorandum N° 3355-2012/OEFA-DS del 25 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 975-2012-OEFA/DS del 24 de setiembre del 2012.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 6 de febrero del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización comunicó a Huancapetí el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la siguiente conducta⁵:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Minera "Huancapetí"	Artículo 8° de la Ley N° 28964	Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	Hasta 1000 UIT

7. El 5 de marzo del 2014⁶, Huancapetí presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:
 - (i) El Informe N° 975-2012-OEFA/DS en el que se sustenta la presunta imputación no ha sido notificado, por lo que no se conoce su contenido.
 - (ii) Cuenta con una concesión de beneficio denominada "Huancapetí 2009" con una capacidad de 350 TM/D, cuyo título fue otorgado mediante Resolución N° 041-2010-GRA/DREM de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash.
 - (iii) Cuenta con cuatro concesiones por el total de 1 865.78 hectáreas, las cuales fueron peticionadas con la finalidad contar con una concesión de beneficio ubicada sobre el área de concesiones mineras propias, de acuerdo con el Artículo 56° del TUO de la Ley General de Minería y, en consecuencia, evitar algún conflicto con terceros que puedan desarrollar actividades subterráneas bajo la superficie de la concesión de beneficio y generar daño en la infraestructura. El detalle de sus concesiones es el siguiente:

Concesión	Hectáreas	Observaciones
EUREKA 2012	200.00	Se encuentra en trámite



³ Folio 76 al 251 del expediente.

⁴ Dicha resolución fue debidamente notificada el 14 de febrero del 2014 según obra constancia de notificación a folios 252 del expediente.

⁵ Folio 248 al 250 del expediente.

⁶ Folio 253 del expediente.



ACUMULACIÓN ALIANZA N° 1	999.70	Cesión temporal otorgada por Lincuna conforme consta inscrito en el Asiento 0017 de la Partida Electrónica 02017759 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
ACUMULACIÓN ALIANZA N° 10	129.96	Cesión temporal otorgada por Lincuna conforme consta inscrito en el Asiento 0014 de la Partida Electrónica 02029448 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
ACUMULACIÓN ALIANZA N° 15	536.12	Cesión temporal otorgada por Lincuna conforme consta inscrito en el Asiento 0010 de la Partida Electrónica 02030806 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

- (iv) No ha desarrollado actividad minera de exploración o explotación en el área de las concesiones mineras, solo ha desarrollado actividades de beneficio en la concesión "Huancapetí 2009".

El OEFA no es competente para fiscalizar a la pequeña minería

- (v) Pertenece al régimen de la pequeña minería (pequeño productor minero), debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), es decir, sus concesiones no exceden el límite de las dos mil (2 000) hectáreas y no supera la capacidad instalada de producción de trescientos cincuenta (350) toneladas métricas por día (TMD).
- (vi) La Ley N° 27651 - Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y la minería artesanal, modificada por el Decreto Legislativo N° 1040 señala que la función de fiscalización en pequeña minería y la minería artesanal se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales, por lo que durante la Supervisión Regular 2011 el OEFA no era competente para efectuar la fiscalización ambiental.
- (vii) Durante la visita de supervisión, cumplió con acreditar su condición de pequeño productor minero, toda vez que presentó su Constancia de PPM N° 008-2011 vigente del 14 de enero del 2011 al 14 de enero del 2013 y las actas de la supervisión efectuada por la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región Ancash (en adelante, DREM Ancash) el mes anterior.

Arbitrariedad de la imputación

- (viii) El Artículo 166° del TUO de la Ley General de Minería indica que por efectos del contrato de cesión el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente; sin embargo, dicha obligación ello está referida a los compromisos relacionados con el título de concesión en el ámbito minero y no tiene relación con las autorizaciones ambientales.
- (ix) El OEFA se basó en la cláusula de su contrato privado en calidad de cesionario con Lincuna (cedente) para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador y obligar al cumplimiento de la normativa y los compromisos ambientales del cedente.





- (x) Durante la supervisión no existía norma legal que estableciera que en un contrato de cesión minera el cesionario adquiriría el estrato minero del cedente, por lo que no se puede calificar a Huancapetí como perteneciente al régimen de la gran y mediana minería.

La Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD

- (xi) El OEFA pretende aplicar los preceptos de las Normas que regulan la competencia de las entidades de fiscalización ambiental en los casos de contratos de cesión minera, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD, pese a que dicha norma entró en vigencia el 6 de junio del 2013, por lo que no surte efectos de manera retroactiva.
- (xii) Asimismo dicha norma indica que el cesionario (del régimen de la pequeña minería) será fiscalizable por el OEFA por el cumplimiento de los instrumentos ambientales aprobados al cedente (del régimen de la gran y mediana minería). Sin embargo, Lincuna no le cedió la concesión con instrumentos ambientales aprobados, por lo que no se cumple el supuesto de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD.
- (xiii) Huancapetí gestionó directamente ante el GORE Ancash la concesión de beneficio "Huancapetí 2009", así como los demás permisos ambientales para el desarrollo de sus actividades.

8. El 5 de marzo Huancapetí solicitó el uso de la palabra⁷. La audiencia del informe oral se llevó a cabo el 15 de octubre del 2014⁸.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Aplicación de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

9. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.



⁷ Mediante escrito del 16 de julio del 2014, Huancapetí solicitó reprogramación de informe oral a partir del 23 de julio del 2014, por razones de fuerza mayor. Folio 290 del expediente.

⁸ Folio 305 del expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.
 Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar". (Subrayado agregado)



10. El 5 de setiembre del 2014 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, que aprobó las “Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera” (en adelante, las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa).
11. Conforme al Artículo 1° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹⁰, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.
12. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹¹ establece que cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental.
13. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹² establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
 - (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que en el procedimiento administrativo

¹⁰ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.”

¹¹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

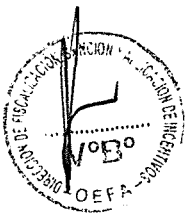
¹² Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

(...)

5.3 En el referido procedimiento sancionador, primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.

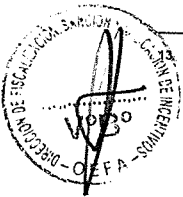
5.4 Una vez que el pronunciamiento sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado adquiera firmeza en la vía administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa”.





sancionador, primero, deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.

- (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa.
14. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹³ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹⁴.
15. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹⁵, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.



Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD”

¹⁴ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”. La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁵ **Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren”.



16. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenece Huancapetí y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si Huancapetí pertenece al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1. Los estratos mineros

18. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
19. De esta forma, la gran minería y la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones; sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹⁶; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día y limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁷.
20. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería)¹⁸, se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

¹⁶ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁷ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como





- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o tener una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,
- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título hasta un mil (1 000) hectáreas y/o tener una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.

IV.2. La fiscalización ambiental de los estratos mineros

21. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas** de los Gobiernos Regionales - DREM son las autoridades competentes para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁹.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964²⁰, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin²¹, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD²².



medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

- 2. *Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
- 3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)*

¹⁹ **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
(...)"

c) *Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.
(...)"*

²⁰ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

²¹ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

²² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD



22. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1 000 Hectáreas	Menos de 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2 000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería ²³	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

23. Sin perjuicio de ello, el Artículo 4° de las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que cuando una persona natural o jurídica o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.

IV.3. Análisis del caso: El estrato minero al que pertenece Huancapetí



En este punto, corresponde analizar si Huancapetí pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería.

- (i) Contrato de Cesión de las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1, Acumulación N° 10 y Acumulación Alianza N° 15
25. Conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el 2 de enero del 2007 Lincuna celebró un Contrato de Cesión Minera²⁵ sobre los derechos mineros Acumulación Alianza N° 1, Acumulación Alianza N° 10 y Acumulación Alianza N° 15 en favor de Huancapetí por un plazo de cinco (5) años, es decir, hasta el 1 de enero del 2012. Dicho contrato se encuentra inscrito

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

²³ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

²⁴ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

²⁵ Folios 97 al 105 del expediente.



en los Asientos N° 11, 7 y 4 de las Partidas N° 02017739, 02029448 y 02030806 del Registro de Propiedad Inmueble del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima²⁶.

26. Asimismo, de acuerdo con el Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, SINEM del MINEM) se verifica que los referidos derechos materia de cesión conformaban la Unidad Económica Minera “Huancapetí” y tienen una **extensión total de 1 666.1239 hectáreas**, tal como se detalla en el cuadro a continuación:

Unidad Económica Administrativa	Nombre	Tipo Exp.	Estado	Sustancia	Hectáreas.
Huancapetí	Acumulación Alianza N° 1	Acumulación	Titulado (Concesión)	Metálica	1 000.0000
Huancapetí	Acumulación N° 10	Acumulación	Titulado (Concesión)	Metálica	130.0000
Huancapetí	Acumulación N° 15	Acumulación	Titulado (Concesión)	Metálica	536.1239
Total de hectáreas					1 666.1239

27. De otro lado, el 5 de noviembre de 2012 (esto es, con posterioridad a las acciones de supervisión) formuló el derecho minero Eureka 2012 de 200 hectáreas de extensión.

(ii) Concesión de Beneficio Huancapetí 2009

28. Mediante Resolución Directoral N° 003-2008-REGIÓN ANCASH/DREM del 10 de enero del 2008, la DREM Ancash aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Planta de Beneficio “Huancapetí 2009” de titularidad de Huancapetí²⁷.

29. Asimismo, mediante Resolución N° 041-2010-GRA/DREM/D del 23 de febrero del 2010, la DREM Ancash otorgó a Huancapetí el título de concesión de beneficio Huancapetí 2009, con una extensión 154,98 Has. y una **capacidad instalada de 350 toneladas métricas por día** para tratar minerales polimetálicos²⁸:

30. De otro lado, de la revisión del expediente se observa que el 7 de abril del 2011, Huancapetí celebró un contrato de transferencia de la concesión de beneficio Huancapetí 2009 a favor de Lincuna²⁹, el cual consta inscrito en el Asiento N° 2 de la Partida N° 12590146 del Registro de Propiedad Inmueble del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima³⁰.

²⁶ Folios 107 al 142 del expediente.

²⁷ Folio 120 y 121 del expediente.

²⁸ Folio 114 al 116 del expediente.

²⁹ Folio 138 al 145 del expediente.

³⁰ Folio 146 del expediente.



31. Sin embargo, los efectos del contrato de transferencia se encontraban sujetos al cumplimiento de una condición suspensiva³¹, la misma que se detalla a continuación:

***“Contrato de transferencia de condición de beneficio con condición suspensiva
Tercera: Condición suspensiva***

3.1 Lincuna y Huancapetí acuerdan que la transferencia descrita en la cláusula segunda anterior se encuentra sujeta a la condición suspensiva de que la DGAAM apruebe mediante Resolución Directoral, la solicitud de registro N° 2042573, del EIA para el proyecto “Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD UEA “Huancapetí” en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de la suscripción de la presente minuta, el cual excepcionalmente y debidamente sustentado podrá ser ampliado, de común acuerdo entre las partes y siempre que se cumpla (...)”

(El subrayado es agregado)

32. Mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio del 2012³², la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM aprobó el EIA del Proyecto “Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la UEA Huancapetí”.
33. Asimismo, a través del Oficio N° 236-2014-MEM-DGM-DTM, la Dirección Técnica Minera del MINEM informó que el proyecto de modificación de la concesión de beneficio “Huancapetí 2009” para la construcción de la planta metalúrgica, depósito de relaves e instalaciones auxiliares para una capacidad instalada de 3,000 TM/día fue aprobada mediante Resolución N° 0201-2014-NEN-DGM/V del 4 de junio de 2014.
34. En tal sentido, al 28 de noviembre del 2011 (fecha de la visita de supervisión), el EIA Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD se encontraba aún en evaluación, por lo que transferencia de la concesión de beneficio “Huancapetí 2009” aún no se había realizado y, en consecuencia, Huancapetí seguía siendo el titular de la concesión de beneficio “Huancapetí” con una capacidad de 350 TM/D.
35. Cabe agregar que, de acuerdo con el Reporte de Estadística Minera del SINEM, las Declaraciones de Estadística Mensual de Huancapetí registraron una producción en el año 2011 de 336.735 toneladas métricas por día, es decir, la administrada se encontraba dentro del rango de producción de un pequeño productor minero.

(iii) El estrato minero de Huancapetí

36. De lo expuesto en los puntos (i) y (ii) queda acreditado que Huancapetí, desde el periodo de la supervisión (28 al 30 de noviembre 2011) y a la fecha de emisión de la presente resolución:
- No supera las dos mil (2 000) hectáreas de extensión en la totalidad de sus concesiones mineras.
 - Tiene una capacidad instalada de beneficio no mayor 350 toneladas métricas por día.

³¹ Folio 134 del expediente.

³² Folios del 228 al 230 del expediente.



Por tanto, cumple los requisitos necesarios para ser considerado en el estrato de la pequeña minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

37. En ese sentido, no correspondía al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental durante el periodo del 28 al 30 de noviembre del 2011, razón por la cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la administrada.
38. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Huancapetí se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental correspondiente, la misma que será materia de supervisión y fiscalización en las visitas de supervisión posteriores.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Huancapetí S.A.C., por la presunta infracción de no brindar las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Económica Administrativa Huancapetí, al acreditarse que Compañía Minera Huancapetí S.A.C. cumple con los requisitos para ser considerada dentro del estrato de la pequeña minería conforme a lo dispuesto en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y, por tanto, el análisis de la referida conducta infractora no corresponde a la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Ancash, para que procedan de acuerdo a sus competencias.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 12 de 12